



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Jesús María, 14 de diciembre de 2023.

VISTOS:

La denuncia formulada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, con fecha 19 de abril de 2020 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 003 -2020); y, el Informe N.º D000195-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Respecto al procedimiento arbitral entre el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

Que, el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda, (en adelante, el “denunciante”) y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano-Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (en adelante, “la entidad”), suscribieron un Contrato como consultor y proyectista en el expediente técnico para la ejecución de la Obra “Reformulación del proyecto agua potable y alcantarillado del centro poblado de Palpa, Distrito de Aucallama, Provincia de Huaral, Departamento de Lima”;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado contrato, las partes las sometieron a la vía arbitral. En ese contexto, el 12 de agosto de 2013 se instaló el Tribunal Arbitral (en la sede institucional del OSCE). En la audiencia se designó a los señores Fernando Cauvi Abadía como Presidente del Tribunal Arbitral, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Mac Millan como árbitros, aprobándose las reglas de tramitación del procedimiento;

Que, mediante Resolución N° 31 de fecha 30 de junio de 2015 el Tribunal Arbitral informó que el denunciante ha cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios que corresponden a los integrantes del colegiado; por el importe de S/ 24 500,00 (Veinticuatro mil quinientos con 00/100 soles), fijado como honorarios definitivos mediante la Resolución N° 22;

Que, mediante la Resolución N° 36 de fecha 29 de febrero de 2016 el Tribunal Arbitral fijó un pago adicional por la suma de S/ 26 349,54 (Veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve con 54/100 soles) que sumados al monto señalado en el numeral precedente hace un total de S/ 50 849,40 (Cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve con 40/100 soles) otorgando a las partes un plazo de 10 días hábiles luego de la notificación para proceder con el pago, ello de conformidad con la regla 49 del Acta de Instalación a razón de la complejidad de los puntos controvertidos fijados y a la excepción de caducidad señalada en la Audiencia Especial de fecha 01 de diciembre de 2015;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Que, mediante la Resolución N° 37 de fecha 04 de abril de 2016 el Tribunal Arbitral reitera a las partes que cumplan con pagar los gastos arbitrales otorgando un plazo adicional de 10 días hábiles. Sin embargo, ninguna de las partes habría cumplido con abonar el monto fijado. Al respecto, la Procuradora Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitó al colegiado la suspensión del proceso, porque su Entidad no habría honrado las deudas por concepto de honorarios profesionales de los árbitros y el secretario arbitral;

Que, es así como, mediante Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 el Tribunal Arbitral dispone la suspensión de las actuaciones por 20 días hábiles del proceso por falta de pago. Asimismo, indica que en caso la falta de pago continúe luego de vencido el plazo, el Tribunal Arbitral puede disponer archivar de manera definitiva el proceso arbitral;

Que, mediante el Escrito N° 12 de fecha 20 de junio de 2016, el denunciante presentó un recurso de reconsideración respecto de la cancelación de los honorarios profesionales, solicitando que el monto sea rebajado en un 50%, a la suma de S/ 13 175,00 (Trece mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles), ya que el monto a pagar por el proceso es igual al 65,5% de la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral. El denunciante lo consideró una suma exorbitante, ya que la cuantía por la controversia del proceso arbitral es de S/ 77 575, 57 Soles por lo que solicitó al colegiado continuar con el arbitraje hasta la emisión del laudo conforme a derecho;

Que, además, mediante Escrito N° 14 de fecha 29 de mayo de 2017, el denunciante solicitó que se dé por consentida su solicitud contenida en el Escrito N° 12, al no haber obtenido respuesta del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario, conforme a lo regulado en el inciso 2 del artículo 207 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 29 de abril de 2019 el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 40, la que fue notificada al denunciante el 11 de noviembre de 2019, mediante la cual declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el denunciante y hace efectivo el archivo definitivo del proceso arbitral por falta de pago. La referida Resolución se sustentó en:

- “Que, mediante Cédula de Notificación N° 1578 - 2016, según el cargo que obra en el expediente, el día viernes 10 junio de 2016 se pone en conocimiento del Contratista la Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016, con el cual se dispuso SUSPENDER las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles bajo apercibimiento de que el Tribunal Arbitral podrá disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. Mediante escrito de vistos N° 12 con sumilla "presentamos recurso de reconsideración, respecto a la cancelación de honorarios profesionales adicionales" presentada con fecha 20 de junio de 2016 por el señor RAÚL FELIPE MEDEROS CASTAÑEDA. (...)
- La regla N° 43 del Acta de Instalación señala que, contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución. En estos casos el Tribunal Arbitral podrá a su entera discreción resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Como se ha señalado en el tercer considerando de la presente Resolución, el Contratista ha sido notificado con la resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 el día viernes 10 junio de 2016 mediante Cédula de notificación N° 1578 – 2016, y al computarse los cinco (5) días hábiles conforme lo dispuesto por la regla N° 43 del Acta de Instalación desde el día lunes 13 de junio hasta el día viernes 17 de junio de 2016), siendo este el último día para que el contratista pueda presentar el Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 39.

- Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, el contratista solo contaba con cinco (5) días hábiles para presentar su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 39, sin embargo, la misma fue presentada el 20 de junio de 2016 fuera del plazo establecido en regla 43° del Acta de Instalación”.

De acuerdo a la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia la consecución de hechos del siguiente modo:

Resolución	Fecha de emisión	Fecha de notificación
Resolución N° 39	02.06.2016	10.06.2016

Plazo para interponer el recurso de reconsideración según el Acta de Instalación: 5 días hábiles luego de notificada la resolución

Fecha de notificación	Fecha límite para presentar el recurso de reconsideración
10.06.2016	17.06.2016
Fecha en la que el denunciante interpone el recurso de reconsideración	
20.06.2016 (fuera de plazo)	

Respecto a la denuncia presentada por Raúl Felipe Mederos Castañeda debido a la paralización del proceso arbitral.

Que, el 19 de abril de 2020, el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra los árbitros Fernando Cauvi Abadía, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Mac Millan, integrantes del Tribunal Arbitral, por la presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber, supuestamente, incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, así como falta de independencia e imparcialidad en favor de la entidad, alegando lo siguiente:



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

- El 13 de junio de 2016 se emitió la última actuación del Tribunal Arbitral, con la Resolución N° 39. Sin embargo, han transcurrido más de tres años sin que se haya realizado la continuación del proceso arbitral, no existiendo causa justificada que se haya comunicado a las partes.
- Es responsabilidad de los árbitros ejercer sus funciones hasta concluir las, procurar impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.
- Se ha configurado la infracción vinculada con la vulneración del principio de debida conducta procedimental, que supone incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral; motivo por el cual debe sancionarse a los árbitros que integran el Tribunal Arbitral, conforme al literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aplicando la sanción de suspensión de su derecho para ejercer y ser elegidos como árbitros, hasta por cinco (05) años de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del referido artículo.
- Del mismo modo, se advierte que falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral en favor de la entidad.

Que, mediante el Oficio N° D000208-2020-OSCE-SDRAM emitido y notificado el 13 de octubre de 2020, el Oficio N° D000214-2020-OSCE-DAR emitido el 13 de octubre de 2020 y notificado el 14 de octubre del mismo año, el Oficio N° D000215-2020-OSCE-DAR, emitido el 13 de octubre de 2020 y notificado el 14 de octubre del mismo año y el Oficio N° D000253-2020-OSCE-DAR, emitido el 23 de octubre de 2020 y notificado el 25 de octubre de 2020; se efectuó el traslado de la denuncia a los árbitros denunciados para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formulen sus descargos;

Respecto a los argumentos de los árbitros denunciados.

Que, el 13 de octubre de 2020, el árbitro Manuel de la E. Chacaltana Mc Millan fue notificado con el Oficio N° D000208-2020-OSCE-SDRAM, donde se le otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, dicho plazo venció el 20 de octubre del 2020, y el árbitro presentó sus descargos el 28 de octubre -fuera del plazo otorgado- por lo que sus argumentos no serán objeto de evaluación¹;

¹ No obstante, ello se deja constancia que señaló lo principalmente lo siguiente: "(...) Las situaciones plasmadas en la denuncia escapan totalmente al control del Tribunal Arbitral, y las pretensiones fueron variadas hasta en tres oportunidades, lo que habría contribuido con la demora en la resolución. Refiere el cambio de hasta cuatro secretarios arbitrales y la renuncia extraoficial del Dr. Jashim Valdivieso como parte del colegiado, trajo como consecuencia que el Tribunal no estuviese completo para tomar una decisión. La paralización o suspensión del proceso por más de tres años es justificable, porque fue motivada por la actuación del denunciante, ya que cumplió con pagar los honorarios de manera extemporánea, cambiando sus pretensiones y no asistiendo a una audiencia adicional"



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

Que, el 14 de octubre de 2020 el árbitro Fernando Antonio Cauvi fue notificado con el Oficio N° D000214-2020-OSCE-SDRAM, donde se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, dicho plazo venció el 21 de octubre del 2020, presentando sus descargos el 22 de octubre -fuera del plazo otorgado- por lo que sus argumentos no serán objeto de evaluación²;

Que, el 14 de octubre de 2020 el árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna fue notificado con el Oficio N° D000215-2020-OSCE-SDRAM, donde se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, dicho plazo venció el 21 de octubre del 2020, presentando sus descargos el 23 de octubre -fuera del plazo otorgado- por lo que sus argumentos no serán objeto de evaluación³;

Que, con fecha 11 de febrero de 2021, a través del Memorando N° D000008-2021-SCE-SDRAM se solicitó a la Subdirección de Procesos Arbitrales del OSCE, copia de las Resoluciones N° 36 a la 40, con los respectivos cargos de notificación actuados en el Expediente A081-2013 a fin de realizar una revisión íntegra de los actuados en el proceso arbitral;

Que, mediante el Memorando N° D000014-2021-OSCE-SPAR de fecha 31 de marzo de 2021, la Subdirección de Procesos Arbitrales del OSCE, remitió copia de las resoluciones indicadas, con los cargos de notificación;

DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis de la presente resolución, determinar si los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral han incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme con lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado⁴;

ANÁLISIS:

² No obstante, ello se deja constancia que señaló lo principalmente lo siguiente: “ (...) Que, reiterados los requerimientos para los pagos se suspende por el periodo de tiempo el proceso arbitral hasta que se acredite el pago. Transcurrido el tiempo señalado se volvió a suspender el proceso bajo apercibimiento, en caso no se acredite el pago de la nueva liquidación, de que el Tribunal Arbitral podría disponer el archivo definitivo. En ese sentido, no se acreditó el pago de los honorarios y gastos. Posterior a ello la demandada (Entidad) solicitó que se archive el proceso arbitral. Mediante Resolución N° 40 del año 2019, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el denunciante, y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el cuarto resolutivo, es decir, archivar de manera definitiva el proceso”

³ No obstante, ello se deja constancia que señaló lo principalmente lo siguiente: “ (...) Se desempeñó como árbitro de parte designado por el denunciante, desde el mes de mayo de 2013 hasta el 10 de agosto del 2017 que remitió su renuncia a la designación de árbitro de parte en el proceso arbitral. Sobre los montos de los honorarios y gastos manifiesta que es un proceso administrado por el OSCE, no teniendo por ello mayor injerencia en ese punto en particular. Finalmente, menciona que no se le debe considerar dentro de la denuncia, ya que renunció mucho antes de la presentación del último escrito del denunciante”

⁴ Como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

Respecto de la normativa aplicable.

Que, para determinar la supuesta responsabilidad de los integrantes del Tribunal Arbitral por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido de acuerdo con lo indicado por el denunciante desde la emisión de la **Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 hasta la emisión de la Resolución N° 40 del 29 de abril de 2019, notificada al administrado el 11 de noviembre de 2019**, corresponde aplicar la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **(en adelante la Ley)**, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF **(en adelante el Reglamento)**, así como el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE⁵, como normas sustantivas;

Que, como norma procedimental es aplicable el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE que establece en su Segunda Disposición Final Transitoria que: “Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren”;

Respecto de la tipicidad de las infracciones atribuidas.

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley y el entonces vigente Reglamento y Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2⁶ del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula la norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del

⁵ DEROGACIÓN FORMALIZADA por el Artículo 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE, publicada el 23 julio 2019.

⁶ “**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)”

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)”



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

artículo 248⁷ del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, se aprecia de la denuncia, que el denunciante señala que el Tribunal Arbitral habría incurrido en la presunta vulneración del principio de imparcialidad la cual se encuentra tipificada como infracción en el literal b) del Artículo 216 del Reglamento, que señala:

“(…) b) Respecto al Principio de Imparcialidad: Constituye supuesto de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia del siguiente deber ético:

1. Revelar al momento de su aceptación al cargo o de modo sobreviniente, todo hecho o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad

Que, asimismo, en el último párrafo del artículo 216 del Reglamento se señala que: “(…) Lo expuesto no desconoce la potestad de las instituciones arbitrales de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.” Este párrafo es de aplicación conforme a la normativa aplicable para el presente caso;

Que, ahora bien, la conducta que se atribuye al Tribunal Arbitral se encuentra tipificada como infracción en el numeral 5 del literal d) del Artículo 216 del Reglamento, que señala:

“(…) d) Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental: Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

5. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”

Que, el denunciante señala que el Tribunal Arbitral ha incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral por más de tres años, sin que se haya realizado su continuación, indicando que la última actuación corresponde al 13 de julio de 2016. En este orden, se analizará esta conducta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en

⁷ **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme con el numeral 45.10⁸ de la Ley;

Respecto a la presunta vulneración del principio de imparcialidad

Que, considerando que en el presente caso se ha denunciado la vulneración de un principio aplicable al procedimiento arbitral, es oportuno mencionar que ha quedado reconocido por la jurisprudencia constitucional que el debido proceso es un derecho que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal; en ese sentido, se trata de un derecho “continente” cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo. (STC N° 2851 -2010-PA/TC)⁹.

⁸ Artículo 45 Medios de Solución de controversias de la ejecución contractual.

“(…)

45.10 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independiente e imparcial. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación*
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.*
- c) Inhabilitación permanente.*

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo es honorario. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

“(…)”

⁹ Mediante la cual se resolvió la demanda de amparo interpuesta por la empresa IVESUR S.A. contra los vocales integrantes del CSA del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CSA), señores Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce, solicitando que se declare nulas y sin efecto: i) la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005 (fojas 104), por la que se resolvió designar como árbitro en el proceso arbitral N.º 967-107-2004 al señor Jorge Vega Velasco; ii) la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero del 2006, que desestimó el pedido de nulidad de la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL; y iii) todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal Arbitral y el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam; ello por haberse vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

Que, es así como, dentro de su contenido esencial, el debido proceso alberga la independencia e imparcialidad del juzgador, que si bien se encuentran consagradas en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución como principios y garantías de la administración de justicia, ostentan además la naturaleza de derechos fundamentales, afirmada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 004-2006-AI/TC en que expresó:

“La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que “Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión.” (Fundamento 23);

Que, incluso, la vigencia de estas garantías-derechos, de independencia e imparcialidad del juzgador, en el ámbito del arbitraje, resulta ya indubitable, habiendo expresado el Tribunal Constitucional que:

“El cuestionamiento acerca de si el derecho a ser juzgado por un juez imparcial también puede titularizarse en el ámbito de un procedimiento arbitral ha sido resuelto afirmativamente por este Colegiado. Así, en la STC N.º 3361-2004-AA/TC se afirmó que “el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten”. (STC N° 2851-2010-AA/TC);

Que, en cuanto al concepto de imparcialidad, se ha entendido como el desinterés frente a las partes o el trato sin favoritismo o la consideración equidistante y ecuánime, todo ello por cuanto las partes en litigio necesitan concordar los intereses en discordia y esto no puede obtenerse mediante la preponderancia de los puntos de vista de una de ellas¹⁰;

Que, de forma referencial podemos citar que el concepto ha sido reconocido como un principio en el ámbito del arbitraje en materia de contrataciones con el Estado, tal como se aprecia en el numeral II del artículo 2° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado con la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE: “II. Imparcialidad. - Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia”;

Que, en tal sentido, tratándose de la imparcialidad de los árbitros, Gonzales de Cossío indica lo siguiente: “Imparcialidad: es un criterio subjetivo y difícil de verificar que alude a un estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de

¹⁰ Diccionario Jurídico OMEBA, Tomo XIV, Driskill S.A., Buenos Aires, 1982, p. 970.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular.”;

Que, de igual modo, Figueroa Valdés señala que la imparcialidad implica que el árbitro debe actuar libre de cualquier inclinación subjetiva, en favor de una de las partes o en contra de ellas, lo que los autores de lengua inglesa definen como el actuar libre de presiones, lo que se traduce en resolver el asunto en forma justa¹¹;

Que, en el presente caso, se evidencia que la conducta descrita por el denunciante se encuentra dentro de la demora injustificada por parte del Tribunal Arbitral, considerando la Resolución N° 36 de fecha 29 de febrero de 2016 ordenaba el apercibimiento de archivo del arbitraje en caso de falta de pago de los honorarios arbitrales adicionales fijados, y el tiempo transcurrido al 11 de noviembre de 2019, fecha en la que se notificó la Resolución N° 40, a través de la cual se dispuso el archivo;

Que, en este sentido, queda acreditada la existencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral, demora que no acredita alguna situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, haya orientado al tribunal arbitral denunciado algún tipo de preferencia y/o predisposición hacia alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia; debe considerarse que los hechos denunciados no se encuentran vinculados a la vulneración del principio de imparcialidad, correspondiendo analizarlos bajo el supuesto de infracción de vulneración al principio de debida conducta procedimental;

Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal.

Que, el numeral VI del artículo 3° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE, contempla el siguiente principio:

“VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.”

Que, sobre el particular, es de señalar que el arbitraje no puede ser visto de una manera irrazonable o con un exceso ritual, sino de una manera sistemática y flexible con los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos con los que guarda relación en el ordenamiento jurídico. Así, la Constitución considera al arbitraje como un mecanismo de justicia privada, complementaria a la jurisdicción estatal, bien puede decirse que existe un derecho a acudir al arbitraje como mecanismo de

¹¹FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo. La ética en el arbitraje internacional. Recuperado de: <http://www.camsantiago.com/articulos/ARBITRAJE%20Y%20ETICA%202003.doc> p. 1.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

composición o prevención de conflictos, de libre disposición de las partes, que debe ser respetado, garantizado y tutelado¹²;

Que, por otro lado, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto¹³;

Que, el tiempo razonable para la duración del proceso, debe mediar en una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso;

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 19 de abril de 2020, el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra los integrantes del Tribunal Arbitral: señores Fernando Cauvi Abadía, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Mac Millan, por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber incurrido, supuestamente, en una paralización irrazonable del proceso arbitral;

Que, sobre los honorarios arbitrales, es de señalar que mediante la Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se aprobó la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, "Tabla de Gastos Arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc";

Que, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, define los lineamientos y procedimientos a seguir para la atención de las solicitudes que formulen las partes sobre liquidación o reliquidación de gastos arbitrales y determinar el porcentaje de devolución correspondiente a los honorarios profesionales de uno o más árbitros en arbitrajes ad hoc, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no siendo competencia del Consejo de Ética la atención de las solicitudes de devolución de honorarios arbitrales;

Que, en ese sentido, durante el proceso arbitral que corresponde al Expediente N°A081-2013 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 36 del 29 de febrero de 2016, determinando efectuar la liquidación definitiva de honorarios y de gastos administrativos de la Secretaría Arbitral en base a la acumulación de pretensiones, la complejidad de los puntos controvertidos fijados y la excepción de caducidad señalada en la Audiencia de Especial de fecha 01 de diciembre de 2015;

Que, en orden, el Tribunal fijó como honorarios adicionales de cada miembro, la suma neta de S/ 6 775,00 (Seis mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles) y como gastos administrativos de la Secretaría Arbitral la suma, incluido IGV, de S/ 6

¹² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32501.pdf>

¹³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13549/14174>



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

024,40 (Seis mil veinticuatro con 40/100 soles);

Que, sobre los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, ambas partes debían efectuar el pago, a fin de que sea más viable el proceso arbitral. Es así, que mediante Resolución N° 39 del 02 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso SUSPENDER las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. Al vencimiento de este plazo y siendo que ninguna de las partes acreditó el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, correspondía hacer efectivo el apercibimiento;

Que, consecuentemente, ante la falta de pago, correspondía que el Tribunal Arbitral optara por archivar el proceso arbitral; situación que señalan los árbitros denunciados fue materia de reclamo por cada una de las partes. En efecto, la Entidad exigía el archivamiento por falta de pago, mientras que el Contratista de manera extemporánea solicitaba un descuento de los honorarios (montos que se fijaron por la ampliación y posterior modificación de las pretensiones por parte del Contratista), ello a través del recurso de reconsideración presentado fuera de plazo;

Que, es relevante precisar que, para efectos del presente caso, no se analizará el cálculo de los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral, dado que se entiende que en su oportunidad esta fue calculada por el Tribunal conforme con la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, marco legal aplicable y a la cuantía de las pretensiones en controversia. Del mismo modo, no será considerado el hecho que el arbitraje no haya concluido con laudo arbitral;

Que, en la presente denuncia se aprecia que se atribuye supuestos actos irregulares a la Secretaría Arbitral; sin embargo, la normativa especial sobre ética en arbitraje en contrataciones del Estado es de aplicación para posibles infracciones en la función arbitral, siendo el Consejo de Ética el órgano encargado de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas a los árbitros, mas no regula supuestos de infracción y sanciones en que hayan incurrido las Secretarías Arbitrales;

Que, asimismo, es necesario, conforme a la remisión de actuados de la Subdirección de Procesos Arbitrales de OSCE, advertir las razones por las que el Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda interpuso su denuncia. Para ello se ha considerado la secuencia de actuaciones emitidas por el Tribunal en el proceso arbitral, conforme al siguiente detalle:

Resolución	Fecha	Se resuelve
Se emitió la Resolución N° 36	29 de febrero de 2016	<ul style="list-style-type: none">• Fijar los honorarios adicionales de los miembros del Tribunal Arbitral.• Indicar a las partes el monto que le corresponde asumir con relación al Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.• Otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

		presente Resolución, para que acrediten la cancelación de los gastos arbitrales.
Fecha de notificación a las partes	8 de marzo de 2016	Se notificó a la Entidad
	9 de marzo de 2016 (primera visita) 10 de marzo de 2016 (segunda visita)	Se notificó al Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda
Se emitió la Resolución N° 37	4 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Reiterar a las partes el cumplimiento de los pagos establecidos en la Resolución N° 36. • Otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cada una de las partes cumpla con acreditar los pagos señalados, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales.
Fecha de notificación a las partes	19 de abril de 2016	Se notificó a la Entidad
	20 de abril de 2016 (primera visita) 21 de abril de 2016 (segunda visita)	Se notificó al Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda
Se emitió la Resolución N° 38	18 de abril de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Tener presente lo solicitado por la entidad y autorizar al señor Ingeniero Javier Medina Gonzales que brinde apoyo técnico sobre las controversias a resolver en el presente proceso.
Fecha de notificación a las partes	23 de mayo de 2016	Se notificó a la Entidad
	25 de mayo de 2016 (primera visita) 26 de mayo de 2016 (segunda visita)	Se notificó al Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda
Se emitió la Resolución N° 39	2 de junio de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Tener presente los escritos presentados por la Entidad el 11 de abril y 25 de mayo de 2016. • Suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente resolución; e indicar a las partes que en caso de que la falta de pago continúe una vez vencido el plazo de suspensión, el Tribunal Arbitral podrá disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.
Fecha de notificación a las partes	8 de junio de 2016	Se notificó a la Entidad
	09 de junio de 2016 (primera visita)	Se notificó al Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

	10 de junio de 2016 (segunda visita)	
Se emitió la <u>Resolución N° 40</u>	29 de abril de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Contratista contra la Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016. • Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el cuarto resolutivo de la Resolución N° 39; y, como consecuencia, disponer el archivo definitivo del presente proceso arbitral por falta de pago, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.
Fecha de notificación a las partes	8 de noviembre de 2019	Se notificó a la Entidad
	8 de noviembre de 2019 (primera visita) 11 de noviembre de 2019 (segunda visita)	Se notificó al Señor Raúl Felipe Mederos Castañeda



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Que, observando el cuadro antes detallado, se advierte que el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 resolvió suspender por 20 días hábiles las actuaciones arbitrales debido a la falta de pago de los honorarios arbitrales adicionales fijados en la Resolución N° 36. Esta suspensión se computa desde la última notificación a las partes, siendo esta del 10 de junio de 2016, por lo que su término era el 11 de julio de 2016;

Que, en este contexto, el Tribunal Arbitral dispuso el apercibimiento del archivo definitivo en caso no se efectuase el pago de los honorarios arbitrales adicionales, por lo que, verificado el supuesto, está debía ser la próxima actuación arbitral. Ello en concordancia con lo establecido en la regla 48 del acta de instalación;

Que, es significativo que el Tribunal Arbitral se haya tomado - desde la Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 hasta la notificación de la Resolución 40 al denunciante el 11 de noviembre de 2019 - tres años y cinco meses para hacer efectivo el apercibimiento de archivo por falta de pago. Es relevante indicar, que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente el Tribunal sí ha realizado la notificación correspondiente de la Resolución que dispone el archivamiento del caso;

Que, la falta de comunicación, que se alega existió entre la secretaria arbitral y el tribunal arbitral, no exime de responsabilidad al colegiado, dado que al no ser obligatoria la existencia de un secretario arbitral y/o no estar regulada sus funciones por la Ley de Arbitraje, siempre corresponde que los árbitros lleven una estricta vigilancia y conducción de los procesos arbitrales y las actuaciones que sean imperativas llevar a cabo; por lo que siempre se espera de ellos una participación proactiva, tal como lo evidencia la regla 51 del Acta de Instalación referida;

Que, asimismo, es importante señalar que de la revisión del expediente se evidencia que el árbitro denunciado Juan Jashim Valdivieso Cerna remitió la carta con el asunto: "Renuncia a la designación de árbitro de parte", el 10 de agosto de 2017. Del mismo modo, se evidencia de la documentación que obra en el expediente, que hizo ejercicio del cargo, desde la instalación del Tribunal Arbitral el 10 de mayo de 2013 hasta su renuncia,

Que, en ese orden, se observa que suscribió la Resolución N° 39 el 02 de junio de 2016, siendo que antes de la presentación de la renuncia, el Tribunal Arbitral que conformaba no realizó la actuación que correspondía a lo dispuesto en la resolución antes citada;

Que, la Secretaría Arbitral comunica a través de la Carta N° 1420-2017-OSCE-DAR emitida el 14 de agosto de 2017 y notificada el 15 de agosto del mismo año sobre la renuncia del árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna al árbitro Fernando Antonio Cauvi Abadía;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Que, la Secretaría Arbitral comunica a través de la Carta N° 1421-2017-OSCE-DAR emitida el 14 de agosto de 2017 y notificada el 15 de agosto del mismo año sobre la renuncia del árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna al árbitro Manuel Chacaltana Mc Millan;

Que, asimismo, corresponde a los miembros del Tribunal Arbitral dirigir colegiadamente las actuaciones arbitrales con una debida conducta procedimental; con actuaciones diligentes, en las que se observe la celeridad propia de los procesos arbitrales;

Que, se desprende del análisis del caso que motiva la denuncia, es que la actuación de los árbitros supone la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental, pues sin que exista causa justificada, se ha verificado una paralización irrazonable del proceso arbitral, lo que se materializa en ejecutar con una dilación extrema y ajena a la naturaleza del proceso arbitral, el apercibimiento de archivo definitivo por falta de pago de los honorarios arbitrales; algo que debió ejecutarse ante el vencimiento del plazo suspensión ordenada por la Resolución N° 39 del 02 de junio de 2016. Es decir, el Tribunal Arbitral no ha atendido dentro de un plazo razonable ni de manera celeridad el archivamiento del proceso arbitral;

Que, por tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el numeral 5. del literal d) del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la infracción. Siendo así, es pertinente señalar que el Código de Ética prevé el régimen de sanciones aplicable según el siguiente detalle:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Que, sin embargo, en la imposición de sanciones, deben observarse los criterios de graduación previstos en el artículo 24 del Código:

“Para graduar las sanciones referidas en el artículo precedente, el Consejo de Ética debe tener en consideración, entre otros, criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.”

Que, en observancia del artículo 217 del Reglamento, la determinación de la sanción por la comisión de la infracción al principio de debida conducta procedimental se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art. 217 del Reglamento)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Naturaleza de la infracción	La infracción en la que han incurrido los árbitros denunciados constituye una infracción de naturaleza ética.
b) La intencionalidad del infractor	De la conducta de los árbitros denunciados no se advierte intención manifiesta y expresa en paralizar el proceso arbitral. Sin embargo, no se advierte que hayan adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo de tres (3) años y cinco (5) meses para hacer efectivo el archivo del arbitraje por falta de pago, lo cual, resulta ser un plazo en extremo excesivo, dado que la suspensión según resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016, era por 20 días hábiles, verificando que, siendo la última notificación a las partes del 10 de junio de 2016, el plazo de suspensión venció el 11 de julio de 2016. Pudiendo haber realizado el archivo correspondiente en relación a lo citado en la resolución referida en un menor plazo.
c) La reiteración de la conducta	No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometidas por los árbitros denunciados: Fernando Cauvi Abadía, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Macmillan. ¹⁴
d) Los motivos determinantes del comportamiento	Los árbitros denunciados presentaron sus descargos excediendo el plazo otorgado por lo que no son materia de evaluación. No obstante, es pertinente señalar que alegan como justificación a la demora en emitir la resolución la falta de pago y la complejidad de las pretensiones, hechos que desvirtúan lo alegado por el administrado en su denuncia.
e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral	Considerando que solo el pago de los honorarios arbitrales levantaría la suspensión del proceso, no se advierte un impacto directo respecto al resultado de la controversia. No obstante, el tribunal debió emitir pronunciamiento el proceso

¹⁴ Se solicitó a las instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: "(...) 22.3. Cada Institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles."



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

	en el plazo señalado.
f) El daño causado.	<p>Demora injustificada de un período de tres (3) años y cinco (5) meses por parte de los árbitros Fernando Cauvi Abadía y Manuel Chacaltana Mac Millan, al no hacer efectivo el apercibimiento de archivo del arbitraje por falta de pago de los honorarios arbitrales adicionales fijados a través de la Resolución N° 39 lo cual atenta contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad, aunado a la expectativa de solución de controversia que tienen las partes al acudir al arbitraje.</p> <p>Del mismo modo, el árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna tuvo una demora injustificada de un (1) año, dos (2) meses, al no hacer efectivo el apercibimiento de archivo del arbitraje por falta de pago de los honorarios arbitrales adicionales fijados a través de la Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017 que remitió su renuncia, en este periodo pudo haber emitido pronunciamiento junto al Tribunal Arbitral que conformaba, lo cual atenta contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad, aunado a la expectativa de solución de controversia que tienen las partes al acudir al arbitraje.</p>

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹⁵;

Que, el Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa en el Artículo 248 numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) “Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido” (...).¹⁶

Que, en este caso, habiéndose acreditado la paralización del proceso arbitral por tres (3) años y cinco (5) meses por parte de los árbitros Fernando Cauvi Abadía y

¹⁵Fundamento 15º de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

¹⁶Fundamento 20º de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-15-2023-

Manuel Chacaltana Mac Millan, y al no existir medidas eficaces o concretar por parte de los árbitros para evitar este excesivo retraso, corresponde la aplicación de sanciones correspondientes a la infracción de incurrir sin que existe causa justificada en una paralización irrazonable del proceso;

Que, de la misma manera, en relación al árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna, quien suscribió la Resolución N° 39 de fecha 02 de junio de 2016 y presentó su renuncia al cargo de árbitro el 10 de agosto de 2017, transcurriendo así el periodo de un (1) año y dos (2) meses sin pronunciamiento alguno, también corresponde imponerle la sanción correspondiente al haber cometido la infracción antes referida;

Que, por ello, y teniendo en cuenta los criterios de graduación de la multa corresponde sancionar con suspensión temporal por cuatro (4) meses a los árbitros Fernando Cauvi Abadía y Manuel Chacaltana Mac Millan, y por dos (2) meses al árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra los árbitros Fernando Cauvi Abadía, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Mac Millan, por infracción al principio de imparcialidad, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el señor Raúl Felipe Mederos Castañeda ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra los árbitros Fernando Cauvi Abadía, Juan Jashim Valdivieso Cerna y Manuel Chacaltana Mac Millan, por infracción al principio de debida conducta procedimental al haber incurrido en paralización irrazonable del proceso arbitral, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – **SANCIONAR** con suspensión temporal de cuatro (4) meses a los Árbitros Fernando Cauvi Abadía y Manuel Chacaltana Mac Millan, y **SANCIONAR** con suspensión temporal de dos (2) meses al árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros denunciados.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-15-2023-**

Artículo Quinto.- Publicar la presente Resolución en el Sede Digital del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado